



## **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### **Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-13010331-GDEBA-DGAMAMGP - AVILA ARGENTINA S.A Convalidación

---

**VISTO** el expediente EX-2025-13010331-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme surge en Actas de Inspección C21308/9, con fecha 14 de abril de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma AVILA ARGENTINA S.A (CUIT N° 30-71054595-9), sito en calle Colectora Norte Ruta Nac. N° 9 Km. 69 de la Localidad y Partido de Campana, cuyo rubro es fabricación de carpintería metálica, disponiéndose la Clausura Preventiva Total sobre un aparato sometido a presión color gris (Durante la recorrida por planta, se observa 1 compresor de aire a pistón color gris horizontal, sin placa identificatoria. Se toman fotografías del equipo. Según nos informan dicho compresor pertenecía a la firma Jusa y hace aproximadamente 1 mes lo instalaron en esta planta objeto de esta inspección. Dicho compresor se utiliza para abastecer al balancín de corte. Por no poseer placa identificatoria el aparato sometido a presión mencionado, No acredita los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07) no se procede a colocar fajas ni precintos debido a que la firma no puede parar el proceso productivo que ha iniciado en el día de la fecha. Quedando bajo la responsabilidad exclusiva de la firma el uso del aparato sometido a presión clausurado, por las facultades otorgadas por el artículo 20, inciso (ii), del Anexo 1, del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2025-12995760-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-13070192-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...)Durante la recorrida por planta, se observó un (1) compresor de aire a pistón color gris horizontal, sin placa identificatoria. Dicho compresor pertenecía a la firma Jusa, según se informó, y hacía aproximadamente un mes lo habían instalado en la planta. Dicho compresor se utiliza para abastecer al balancín de corte. Por no poseer placa identificatoria, se imputó infracción al artículo 3 de la Resolución 231/96. No se acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07, por lo tanto, se imputó infracción al artículo 11 de la Resolución 231/96, modificado por artículo 3 de la Resolución 1126/07. Por lo expuesto y debido a la existencia de peligro inminente se procedió a la clausura preventiva del compresor color gris por las facultades otorgadas por el Artículo 20°, inciso (ii), del anexo 1, del Decreto 531/19, reglamentario de la Ley 11459. (...)”;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-18512243-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN**  
**DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma AVILA ARGENTINA S.A (CUIT N° 30-71054595-9), sito en calle Colectora Norte, Ruta Nac. N° 9 Km. 69 de la Localidad y Partido de Campana, cuyo rubro es fabricación de carpintería metálica, recayendo la medida sobre un compresor de aire a pistón color gris horizontal, sin placa identificatoria, por las facultades otorgadas por el artículo 20, inciso (ii), del Anexo 1, del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

**ARTÍCULO 2º.** Comunicar a la empresa a que en un plazo de 72 hs acredite la documentación habilitadora del equipo clausurado, después de la notificación del presente acto administrativo

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.